

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2024-00031

Depto. Despacho <despacho@galvisgiraldo.com>

Jue 15/02/2024 16:49

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (440 KB)

Recurso de Reposición 2024-00031.pdf;

Doctora.

Diana Marcela Cuellar Guzmán

Juez Segunda Civil Municipal de Funza-Cundinamarca

E. S. D.

Radicado: 25286-40-03-002-2024-00031-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan Fernando Restrepo González

Demandado: David Andrés Osorio Amaya

Referencia: Recurso de reposición contra del auto del 06 de febrero de 2024, publicado en estado número 06 del 12 de febrero de 2024.

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., adscrito a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S.**, actuando como apoderada judicial del señor **Juan Fernando Restrepo González**, con el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del *06 de febrero de 2024*, notificado a través de estado número *06 del 12 de febrero de 2024* que negó mandamiento ejecutivo.

Legal Team

Substantiation department
GALVIS GIRALDO Legal Group



m
o
b
i
l
e
p
h
o
n
e

[+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)



e
m
ai
l
A
d
d
r
e
ss

w
e
b
si
te

a
d
d
r
e
ss

despacho@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



Verified and certified message. 



Doctora.

Diana Marcela Cuellar Guzmán

Juez Segunda Civil Municipal de Funza-Cundinamarca

E. S. D.

Radicado: 25286-40-03-002-2024-00031-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan Fernando Restrepo González

Demandado: David Andrés Osorio Amaya

Referencia: Recurso de reposición contra del auto del 06 de febrero de 2024, publicado en estado número 06 del 12 de febrero de 2024.

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., adscrito a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **GALVIS & GIRALDO Legal Group S.A.S.**, actuando como apoderada judicial del señor **Juan Fernando Restrepo González**, con el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del *06 de febrero de 2024*, notificado a través de estado número *06 del 12 de febrero de 2024* que negó mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

A. Procedencia del Recurso de Reposición.

El auto objeto de censura data del **06 de febrero de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 06 del 12 de febrero 2024**, luego, me encuentro en el término procesal adecuado para presentar el recurso de reposición.

1. Artículo 318 del CGP Procedencia y oportunidades del recurso de reposición: (...) *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).

B. Sustento Legal y Jurisprudencial de la Censura.

1. Artículo 1615 del código civil. Causación de perjuicios.

*(...) **Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora**, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención. (...).*

2. Artículo 1600 del código civil. Pena e indemnización de perjuicios.

*(...) No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; **pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.** (...)*

3. Artículo 884 del código de comercio. Límite de intereses y sanción por exceso.

(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera (...).

4. STC720-2021, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona:

*(...) De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, **también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.***



De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado **POR LA LEY**, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, **el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva** (...)

C. Caso concreto

En virtud a la providencia del **06 de febrero de 2024**, auto que fue notificado en **estado número 06 del 12 de febrero 2024**, se negó mandamiento de pago No. **2024-0031** incoado en contra de David Andrés Osorio Amaya, por las siguientes causales:

Estudiada la demanda ejecutiva incoada por JUAN FERNANDO RESTREPO GÓNZALEZ, en contra de DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, dentro de la cual se pretende librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la suma de seis millones trescientos mil pesos M/Cte \$6.300.000, encuentra este despacho que resulta improcedente proceder de conformidad a dicha orden, **en virtud a la ausencia de los requisitos formales del título allegado como base de la ejecución, y dentro del que no se encuentran determinadas las sumas pedidas.** Por lo que se dispondrá denegar lo deprecado teniendo en cuenta lo siguiente:

Vale la pena precisar que, las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, ante la jurisdicción de lo civil, se encuentran enmarcadas al contorno de lo establecido en la Sección Segunda del Título Único del Código General del proceso, más exactamente en su Art. 422, el cual establece que **son demandables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.** A su vez, el Art. 430 *Ibidem.* exige aportar con la demanda el documento oponible al demandado con valor de plena prueba, contentivo de una obligación con el lleno de los requisitos venidos de leer.

Así las cosas, para pretender el pago de una obligación contenida en un documento, **el mismo debe ser expreso, es decir, que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el ejemplar declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación**



Por su parte, que sea clara indica que la obligación no puede ser difícil de comprender, o que aparezca de manera confusa, o que su entendimiento conlleve una distorsión de su contenido. Por último tenemos, que debe ser exigible, lo cual comporta la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En el presente proceso ejecutivo, y como se indicó introductoramente, lo primero en destacar es la ausencia de un cartular sobre el cual pueda vislumbrarse el lleno de los requisitos para que a través de esta acción se adelante su pago, que para el caso en especial se trata solo de aquel en el cual pueda encontrarse determinado, sin dubitaciones, la cantidad que se pretende reclamar y que atiende al concepto de intereses moratorios, pues con la demanda no se aportó un documento que haga sus veces y que contenga una prerrogativa con los mencionados componentes, lo cual imposibilita el proceder a ejercer acciones de cobro, ya que ante la ausencia de tales apremios dentro del título que presta merito ejecutivo, no se pueden atender las solicitudes de librar mandamiento.

En efecto, el aquí demandante pide se dicte orden de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que fueron generados sobre la suma de \$6.300.000, y los cuales se hicieron exigibles a partir del 1° de abril de 2022. Del estudio al documento allegado como fundamento del reclamo que por esta vía se pretende, resulta lucido para este Estrado precaver que más allá de la naturaleza indemnizatoria que tienen este tipo de utilidades sobre aquellas obligaciones que no se cumplieron en el tiempo en que debían hacerse, cierto es que al ser independizados como aquí se hizo, deben encontrarse soportados en un escrito dentro del que se puedan dilucidar los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible. Se itera, ni siquiera en el escrito de la demanda aquí rotulada, pudo ser determinado ese concepto de manera clara, situación que impide que esta dependencia judicial pueda proceder a dictar orden de apremio, si el cumplimiento de la norma no se encuentra satisfecho.

Al respecto, el suscrito abogado identifica los siguientes desaciertos en los que incurre el despacho al revisar la demanda y que lo llevaron a negar el mandamiento de pago solicitado, los cuales serán abordados así:

1. Respecto al argumento: (...) “En virtud a la **ausencia de los requisitos formales del título allegado** como base de la ejecución **y dentro del cual no se encuentran determinadas las sumas pedidas** se dispondrá a negar el amparo deprecado” (...)

Sea lo primero hacer claridad en que la demanda ejecutiva presentada, pretende **el pago de intereses moratorios**, derivados del incumplimiento en el de pago de obligaciones dinerarias, el título base de la ejecución, el contrato de transacción suscrito entre demandante y demandado el 25 de julio de 2019, en su contenido es



claro, expreso y exigible tal como lo indica la norma procesal (artículo 422 del C.G.P), de tal suerte que **ya existe mandamiento de pago respecto al capital:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00062-00

C. 1

En razón al escrito de reforma de demanda, allegado por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado de conformidad con el Art. 93 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Juan Fernando Restrepo González** en contra de **David Andrés Osorio Amaya**, por la suma de **Seis millones trescientos mil pesos M/L (\$6.300.000.00.)**, como capital derivados del contrato de transacción de fecha 25 de julio de 2019.

Ahora, debe entenderse que el valor de los intereses moratorios (hábalese de una suma de dinero absoluta) no puede contenerse en el título ejecutivo **debido a que es un concepto que está sujeto a ser liquidado en razón al tiempo en que se efectúe el pago de la obligación primigenia y dependen de directamente de la tasa del interés bancario corriente.**

Tal como se establece en el código de comercio:

Artículo 884 del código de comercio. Límite de intereses y sanción por exceso.

(...) Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera (...).

2. Respecto al argumento: (...) **“Son demandables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.** A su vez, el Art. 430 Ibidem. **exige aportar con la demanda el documento oponible al demandado con valor de plena prueba, contentivo de una obligación con el lleno de los requisitos venidos de leer (...)**”

Precisamente, porque existe una obligación, clara, expresa y exigible que se ha dejado de cubrir (está en mora) es que puede solicitarse el pago de intereses vía ejecutiva. Se aportó el documento oponible al demandado, que es el contrato de transacción suscrito entre las partes, que tiene el valor de plena prueba.

Si bien en el contrato de transacción presentado como título ejecutivo se contempla una cláusula penal, según la ley civil, está al arbitrio del acreedor optar por esta o por el pago de intereses.

el litigio que pueda generarse entre las partes. **NOVENO. – Ambas partes acuerdan que si se llegase a incumplir el presente contrato, la parte que incumpla pagará la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del acuerdo, el cual se establece en un monto de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$20.920.000.00).** **DÉCIMO. – CLAUSULA ACELERATORIA.** - El incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, dará lugar a que el señor JUAN FERNANDO RESTREPO, de manera unilateral acelere el pago de las demás cuotas, y se dirimirá por la VÍA JUDICIAL. **ONCE. – En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.** **DOCE. – El presente documento presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas.** - En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio de 2019. _____

Artículo 1600 del código civil. Pena e indemnización de perjuicios:

(...) *No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; **pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.*** (...)



Entonces, es absolutamente legal solicitar a su señoría que obligue al extremo demandado al pago de intereses, con arreglo a lo fijado por la ley civil y comercial (que resultan aplicables al caso) pues es derecho del acreedor, escoger la figura legal por la cuál será indemnizado.

3. Respecto al argumento: (...) *“Para pretender el pago de una obligación contenida en un documento, **el mismo debe ser expreso, es decir, que no puede aparecer implícita o tácita**, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, **que el ejemplar declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones**, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. (...)*

Nuevamente, por ser la pretensión de naturaleza indemnizatoria, se permite al acreedor escoger entre el pago de la cláusula penal o de los intereses moratorios; Es absurdo pensar que el pago de intereses no puede ser reclamado por vía ejecutiva porque sobre este debe hacerse un “raciocinio”, es decir, debe liquidarse sobre una suma primigenia, que para el caso equivale a **seis millones trescientos mil pesos M/Cte \$6.300.000** y debió pagarse desde el 1 de abril de 2020, obligación incumplida por la pasiva y que se contiene en el contrato de transacción. **Si fuese así, entonces en ningún mandamiento ejecutivo se reconocería el pago de intereses moratorios a favor del acreedor.**

4. Respecto al argumento: (...) *“Por su parte, que sea clara indicar que la obligación no puede ser difícil de comprender, o que aparezca de manera confusa, o que su entendimiento conlleve una distorsión de su contenido. Por último, tenemos, que debe ser exigible, **lo cual comporta la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo**, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple. (...)*

La obligación no “es difícil de entender” ni está planteada de manera confusa, tampoco se distorsiona su contenido. No ahonda el despacho en por qué en este caso habría de configurarse esa situación, es una obligación sujeta a plazo que se venció y que a partir de esa mora se causan intereses susceptibles de ser cobrados por el acreedor.

De otra parte, incurre error al afirmar que solamente las obligaciones puras y simples pueden ser cobradas por vía ejecutiva (y que aquellas sujetas a plazo o condición carecen de exigibilidad) bien lo ha expresado la **H Corte Suprema de Justicia** en sentencia **STC720-2021**, Magistrado **Luis Armando Tolosa Villabona**:



(...) De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, **también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.**

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, **el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva**

(...)

En su mayoría, los contratos se conforman de este tipo de obligaciones (como es el caso) y es absolutamente procedente reclamar su cumplimiento por vía ejecutiva, del mismo modo en que es procedente solicitar se obligue al deudor moroso al pago de los intereses derivado de su incumplimiento contractual.

5. Respecto al argumento: (...) “El aquí demandante pide se dicte orden de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que fueron generados sobre la suma de \$6.300.000, y los cuales se hicieron exigibles a partir del 1° de abril de 2022. **Del estudio al documento allegado como fundamento del reclamo que por esta vía se pretende, resulta lucido para este Estrado precaver que más allá de la naturaleza indemnizatoria que tienen este tipo de utilidades sobre aquellas obligaciones que no se cumplieron en el tiempo en que debían hacerse,** cierto es que al ser independizados como aquí se hizo, **deben encontrarse soportados en un escrito dentro del que se puedan dilucidar los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible.** Se reitera, ni siquiera en el escrito de la demanda aquí rotulada, **pudo ser determinado ese concepto de manera clara,** situación que impide que esta dependencia judicial pueda proceder a dictar orden de apremio, si el cumplimiento de la norma no se encuentra satisfecho” (...)

Finalmente, reitera el suscrito abogado que los intereses moratorios se derivan del incumplimiento contractual del demandado, existe una obligación que no se cumplió en el término pactado (identificada incluso por el despacho) por lo que es EXIGIBLE a partir de ese momento (1 de abril de 2020) el cobro de intereses sobre el capital adeudado: **seis millones trescientos mil pesos M/Cte. \$6.300.000,** y hasta que



se efectúe el pago de esta obligación. Todo lo anterior en los términos del artículo **884 del código de comercio**, que fija las condiciones de la liquidación.

El despacho, al negarse a librar el mandamiento de pago incoado, está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi prohijado, bien ha expresado la Corte Constitucional, en Sentencia T-799/11, Magistrado Ponente **Humberto Antonio Sierra Porto**.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. **Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.** Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.



D. Solicitud.

A partir de los argumentos expuestos y por medio de la presente, se solicita al H. despacho, reponga el auto **06 de febrero de 2024**, auto que fue notificado en el estado número **06 del 12 febrero de 2024** así:

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **Juan Fernando Restrepo González**, y en contra del señor **David Andrés Osorio Amaya**, por el siguiente concepto:

1. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa del interés moratorio establecida en el artículo 884 del código de comercio, causados sobre la suma de **seis millones trescientos mil pesos M/Cte \$6.300.000**, a partir de su exigibilidad –el 1° de abril de 2020- **hasta el pago efectivo de la obligación.**
2. Que se condene en costas a la parte ejecutada.

E. Anexos

Para mayor claridad del despacho, se aporta liquidación de los intereses desde el primero de abril de 2020 (cuando se hizo exigible la obligación según consta en el título ejecutivo aportado) al 29 de febrero de 2024. Lo anterior sobre el capital de **seis millones trescientos mil pesos M/Cte \$6.300.000** y sobre el cuál se emitió mandamiento de pago ordenado por su despacho en auto del 15 de marzo de 2023 en virtud del proceso **2023-00340**.

Fecha Final Para Liquidación
2024-02-29

Item	Capital	Fecha Capital
1	6300000.00	2020-04-01



RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$ 6.300.000,00
SALDO INTERESES	\$ 6.923.439,71
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCIONES	\$ 0,00
SALDO SANCIONES	\$ 0,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 13.223.439,71
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO A FAVOR	\$ 0,00

Atentamente,


Paola Viviana Giraldo Aponte
C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del C.S. de la J

E: HH
R:CV